REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210037900
DEMANDANTE: JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **VIERNES, 01 de marzo de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2024. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 14 DE FEBREO DE 2024; EN SUBSIDIO APELACIÓN

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES
PROCESO No.: 25000-23-42-000-2021-00379-00
ACTORA: JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA: RETIRO DEL SERVICIO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA 15 DE FEBRERO 2024

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA C. C. No. 1.012.394.301 / T P. No. 277.715 del C.S.J; Abogado en ejercicio, actuando en su condición de Delegado Judicial del Centro de Investigaciones, Consultorías Representaciones y Servicios: **"CICARS LTDA",** persona jurídica de derecho privado que representa los derechos del señor **JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante esa Honorable Corporación, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito con el fin de manifestarle que, **presento,** recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto, de fecha 14 de febrero de 2024, que resolvió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", en los siguientes términos:

"**RESUELVE:**

PRIMERO: Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida en el proceso del epígrafe."

Respetuosamente solicito la Reposición del auto recurrido y en su remplazo la admisión y trámite del recurso de apelación. Lo anterior en virtud a las siguientes consideraciones:

I. Lo reglado en el C. P. Civil.

"Artículo 168. Causales de interrupción <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. (...).

2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. (...).
4. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.".

II. Lo reglado el Código General del Proceso.

> **"ARTICULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
> 1. (...)
> 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)
> 3. (...)
> La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Y teniendo en cuenta que, por encontrarme gravemente enfermo, delicado de salud e incapacitado para toda actividad, durante los días contemplados entre el 29 de enero hasta el día 07 de febrero de 2024, me fue imposible actuar en el proceso de la referencia en la oportunidad procesal debida. No obstante, ante la aplicación de la norma los días en que opero la incapacidad prescrita se ha de aplicar la suspensión de términos es decir que estos se extiendan hasta el día 14 de febrero por lo cual, al haber presentado la apelación rechazada, antes de esta fecha, esta se presentó dentro del término legal que establece la ley.

Aporto como medio de prueba a mi solicitud la correspondiente la prescripción médica e incapacidad otorgada.

Es de resaltar que con ocasión de la situación, de carácter fortuito insuperable y ajena se vulnera el derecho fundamental del debido proceso al poderdante, en atención a que al no poder ejercer por mi situación particular de salud, su adecuada representación judicial, le resulta negada la oportunidad procesal de impugnar o apelar la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

La condición humana conlleva a los operadores judiciales y las a la posibilidad de incurrir en yerros como fue el caso de la Honorable Sala de Decisión del 7 de diciembre de 2023, en este mismo proceso, que dispuso en su providencia: archivar y devolver al juzgado de origen el proceso, equivocándose involuntariamente de su condición que actuaba como Juez de Primera

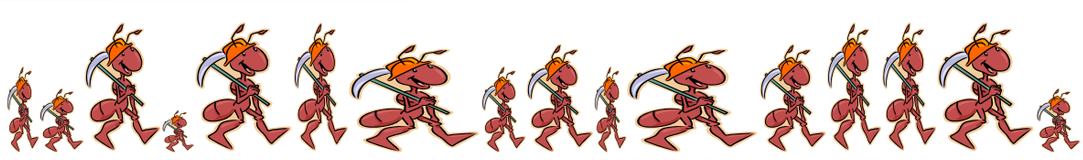

Instancia; para mi caso, obvie mencionar en el recurso de apelación, mi condición de salud, por haberlo manifestado en otra actuación judicial, incurriendo por mi parte en un yerro in voluntario, el cual subsano con la presentación de la situación justificante de la tardanza en la radicación de la apelación, y soporto con las pruebas correspondientes para la invocación de la aplicación de la norma que justifica la interrupción de terminos, en benefició de la justicia y en especial que no se afecte mi representado en violación al debido proceso donde no se estudiaron los fundamentos de la demanda en especial el hecho de no analizar las normas omitidas en la administración de personal en las fuerzas militares de obligatoria aplicación por disposición de la constitución y la ley.

En virtud de lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría, reponer el auto recurrido, concediendo en su lugar el recurso de Apelación ante el Superior.

Sin otro particular me suscribo del Honorable Juez de Primera Instancia.

Atentamente:

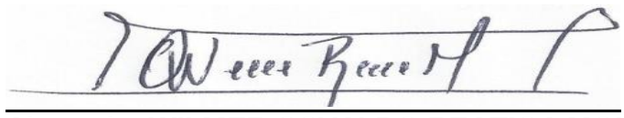

Abogado. WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA
C. C. No. 1.012.394.301 / T P. No. 277.715 del C.S.J.
Delegado Judicial CICARS LTDA